L.N.M. S/ CAMBIO DE NOMBRE Y GENERO

Una persona que a la edad de 17 años solicitó cambio registral de su género y nombre de pila, requirió una nueva rectificación registral en el sentido originariamente asentado, por motivos que se reserva, todo en el marco de la ley 26.743.

El Juzgado de Familia ordenó el cambio del prenombre y género debiéndose rectificar y emitir una nueva partida de nacimiento.

Al momento de decidir, el Tribunal consideró que: "(...) Que conforme surge de sus manifestaciones el transcurso del tiempo albergó nuevas sensaciones que llevaron a percibirse mujer (...) estimo que dicho deseo debe respetarse por parte del Estado y en particular por el organismo judicial, por cuanto ésta cuestión hace a proteger a su salud de manera integral (...)". Si bien "el art 8 de la ley 26.743 reza `La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial`, dicho extremo entiendo que se refiere a la necesidad de que el Estado ejerza una función de control ante situaciones que pueden resultar abusivas o afectar el Orden público o derechos de otras personas."

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Igualdad y no Discriminación Orientación Sexual e Identidad de Género Obligaciones de los Estados

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: ** /24

San Fernando del Valle de Catamarca, 02 de febrero de 2024.-

VISTOS:

Estos autos N^{0***}/21 caratulados: "L.N.M. S/ CAMBIO DE NOMBRE Y GENERO", venidos a Despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

Finalmente, funda su derecho y solicita al Tribunal se haga lugar a la pretensión y se autorice a rectificar registralmente su prenombre y género y en su reemplazo se le conceda autorización para llevar en su DNI como prenombre de pila "L.C." y el género FEMENINO, respetándose su identidad autopercibida.
Ofrece prueba.------

A fs.09, se da inicio al trámite del proceso, conforme lo dispuesto por el Art. 7 inc. "w" de la Ley 5082 de Creación y Funcionamiento de los Juzgados de Familia, y se corre vista al Ministerio Público Fiscal.------

A fs. 10 obra dictamen fiscal. A fs. 13 se fija fecha de audiencia a los fines de que comparezca N.M.L., C.L..-A fs. obra acta de audiencia.-A fs. 14 vta. se llama autos para resolver.-

Analizada la presente causa, conforme surge de la copia de partida de nacimiento agregada a fs. 04/04 vta., con fecha 14 de Abril de 2021, la joven de autos fue inscripta a su solicitud en el Registro Civil y Capacidad de las Personas conforme su identidad autopercibida como N.M.L., sexo masculino, en virtud de la ley 26.743 de identidad de género.-

Que conforme surge de sus manifestaciones el transcurso del tiempo albergó nuevas sensaciones que llevaron a percibirse mujer e identificarse como L.C., ante lo cual conforme dispone el art 8 de la ley de identidad de género viene a solicitar autorización judicial a los fines de rectificar dichos extremos.-----

La ley 26.743 establece en su art. 2 que se entiende por identidad de género: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.--

Si bien debe tenerse en cuenta que el art 8 de la ley 26.743 reza "La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial", dicho extremo entiendo que se refiere a la necesidad de que el Estado ejerza una función de control ante situaciónes que pueden resultar abusivas o afectar el Orden público o derechos de otras personas. Asimismo debe hacerse hincapié en que la ley alberga un profundo respeto de la identidad de género autopercibida permitiendo (en un primer momento) su modificación registral de manera administrativa, y sin ningún tipo de injerencia estatal por tratarse de una decisión que forma parte de la esfera privada de las personas, pues se relaciona con la autodeterminación, la dignidad personal y la libertad individual. Pero en caso de una segunda modificación obliga a acudir a la justicia.-------

Dicha solución colisiona con el espíritu que encierra la ley con la concepción de una identidad de género como aspecto modificable y en permanente construcción y deconstrucción.-----

En base a todo lo apuntado, entiendo que lo manifestado por la ocurrente en la audiencia resulta suficiente para conceder la autorización a los fines peticionados.-----

Conforme lo expuesto, leyes y jurisprudencia citada, debe hacerse lugar a la autorización de rectificación de partida de nacimiento en los terminos dispuestos por los arts. 62, 69 y 70 del CCyC, y art. 8 de la ley 26.743, doctrina y jurisprudencia aplicables.-----

Por ello:

RESUELVO:

- I).- Hacer lugar a lo solicitado por N.M.L., en consecuencia, autorizar al cambio de PRENOMBRE Y GENERO debiéndose rectificar y emitir una nueva partida de nacimiento haciendo constar el nombre de L.C., DNI Nº********, sexo FEMENINO, nacida el dia 16 de julio de 2003 en esta ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, inscripta en Tomo 748 "A" Acta 2062 Año 2003, rectificada bajo Registros y Notas Especiales Tomo 1N, Acta 6, Año 2021 con fecha 14/04/2021.-
- **II).-** Líbrese Oficio al Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas de esta ciudad Capital a los fines ordenados en el apartado I).-
- **III).-** Protocolícese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal, expídase copia y oportunamente archívese.-